

GRIS PERSISTENTE DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE 2019.

SUMARIO

1. Introducción.
2. Exequatur.
3. Antecedentes de la Convención de 2019.
4. Convenciones dobles y zonas grises.
5. Conclusión.
6. Bibliografía.

1. Introducción.

La libre circulación de sentencias se hace necesaria en una aldea global que, como la nuestra, tiene un reglamento de tránsito distinto en cada calle, lo cual involucra, tanto a la jurisdicción para conocer de un pleito por los tribunales de un Estado, como a la revisión de que esta haya sido asumida correctamente, previo a la ejecución de su sentencia por los tribunales de otro.

La regulación de ambos aspectos de la jurisdicción, bases directas de jurisdicción y análisis indirecto de la jurisdicción, es conceptualmente muy atractiva, tanto, así como el canto de las sirenas. Sin embargo, tanto la raigambre de la soberanía íntimamente ligada a la jurisdicción, como los intereses y circunstancias históricas que dan lugar a los criterios exorbitantes de jurisdicción, constituyen una formidable escollera y traicionero oleaje para quien se aventure a navegar en esas aguas. Por eso, consideramos que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado hizo bien en arrojar, como lastre, la uniformización de las normas directas de jurisdicción para conseguir llevar a buen puerto una Convención, más o menos general, sobre ejecución de Sentencias Civiles y Comerciales.

El presente trabajo comenzará con una breve explicación del Exequatur para después dar una somera cronología del proceso de negociación de la Convención de La Haya sobre Ejecución de Sentencias Civiles y Comerciales de 2019¹. Posteriormente, trataremos dar las explicaciones atinentes a las Convenciones dobles y las zonas grises, para finalmente explicar la persistencia y crecimiento de la zona gris en el texto final de 2019.

2.- Exequatur.

Como todos sabemos en el tráfico de relaciones personales y de negocios entre los residentes en los diversos estados genera relaciones que suelen salir bien, hasta que salen mal. En muchos casos, acudir a los tribunales se hace inevitable y cuando se demanda, eventualmente, se llega a una sentencia; en la que los tribunales establecen lo que las partes a continuación deben de hacer, y si no obedecen, se les obliga a obedecer.

¹ En lo sucesivo también y generalmente referida como “la Convención”.

Pero ¿Qué pasa si a la parte a la que se le ordena cumplir algo y no obedece está en otro país? ¿O si lo que se ordenó entregar se encuentra en otro país? Pues que, como no se puede hacer uso de la fuerza dentro de otro país, se necesita pedir, normalmente a la judicatura de dicho Estado, que haga dos cosas: 1) que haga la sentencia propia y 2) que ejecute por la fuerza dicha sentencia. A esto se le llama Exequatur.

Al momento de tener conocimiento de una sentencia extranjera para Exequatur, el juzgador que recibe dicha sentencia, realiza el análisis indirecto de la jurisdicción², es decir, va a querer saber si el tribunal de origen tenía bases razonables para conocer de la controversia, es decir si el criterio para fincar jurisdicción o los puntos de contacto³ del tribunal con el asunto o con las partes eran lo suficiente firmes para justificar su intervención. Por otra parte, eventualmente se revisará que no sea una controversia sobre un tema que, de conformidad con el derecho del país receptor de la sentencia, deba ser exclusivamente conocida por sus tribunales.

Generalmente, los países suelen considerar foros correctos para ejecutar una resolución extranjera los criterios de competencia que se encuentran a su vez presentes en su propia legislación. Esta suele ser llamada la regla de espejo.⁴ Que puede ser más estricta requiriendo que el tribunal haya invocado exactamente el mismo foro, o más laxa, requiriendo que meramente se pueda apreciar la presencia de un punto de contacto equivalente a los presentes en la legislación del país receptor para que la sentencia pueda ser ejecutada.

La regla del Espejo suena muy razonable, sin embargo, acaba siendo por demás conflictiva, especialmente si es estricta, porque no todos los países tienen los mismos puntos de contacto establecidos dentro de los foros que utilizan. A mayor abundamiento, incluso el punto de partida mismo para establecer jurisdicción

² También conocida como competencia judicial internacional indirecta o como jurisdicción indirecta. En este trabajo predominará la noción de análisis indirecto (o normas indirectas) de la jurisdicción internacional por considerarla más correcta. Por otra parte cuando hablamos de competencia judicial internacional directa o normas de jurisdicción directa estamos hablando de las normas por las que el ordenamiento interno de un Estado en cuestión autoriza y a la vez ordena a sus tribunales conocer de diversas controversias. En otras palabras en la jurisdicción internacional directa un Estado determina de manera unilateral las normas que dan y quitan alcance a sus tribunales y en la jurisdicción internacional indirecta los Estados determinan bilateralmente que alcance en su ámbito de soberanía conceden a los tribunales extranjeros.

³ Los puntos de contacto o criterios de competencia cuando son de alguna manera descritos (¿tipificados?) por un sistema jurídico suelen ser llamados foros. Así hablamos de foro de la residencia del demandado, foro de la reconvenCIÓN, foro del lugar del cumplimiento, etc. En palabras de Pereznieta y Silva, “el foro es el elemento, dato o circunstancia que permite vincular a un tribunal o un órgano con un supuesto fáctico o normativo. El foro es un sitio o espacio geográfico (v.g., el lugar del domicilio, el lugar de pago, el lugar de fallecimiento). Decía que el foro permite elegir al órgano competente. Se equivale al punto de contacto, que permite elegir el orden jurídico regulador. El foro es el elemento que vincula a un supuesto normativo con una ley (punto de contacto) o con un órgano competente (foro de conexión).” PEREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA, José Alberto. Diccionario de Derecho Internacional Privado, México, AMEDIP, 2020.

⁴ Artículo 571, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

es distinto. Un ejemplo muy relevante, para este trabajo, de esto último, es que los tribunales de Estados Unidos se enfocan en sus vínculos con la persona de una de las partes mientras que en la Europa continental el enfoque es en la relación del tribunal con la controversia.

Esto además de otros requisitos como reciprocidad, definitividad y autenticidad de resolución pueden ser una verdadera pesadilla. Es por ello que la elaboración de Convenios que normen el Exequatur y eventualmente la competencia judicial internacional o jurisdicción internacional es una preocupación constante en la tarea de las organizaciones dedicadas a la elaboración de instrumentos internacionales de Derecho Internacional Privado.

3. Antecedentes de la Convención de 2019.

En 1992, Estados Unidos propuso al Buró Permanente del Conferencia de La Haya en Derecho Internacional Privado la realización de una convención sobre jurisdicción y ejecución de sentencias extranjeras, por lo que en octubre de ese año se creó un grupo de trabajo que se pronunció por redactar dicho convenio.⁵ A raíz de lo cual en 1994 se arrancó con la negociación de una Convención doble al modo del sistema Bruselas-Lugano, establecidas por las homónimas convenciones establecidas para normar el tráfico competencial y de sentencias existente entre los países de la Unión Europea entre sí (Bruselas) aquel de las países de la Unión Europea con los de la EFTA (Lugano). En ese entonces, eran las Convenciones más progresivas en la materia como siguen siéndolo.⁶

Cabe hacer mención que, de principio a fin del proceso, nuestro país participó activamente haciéndose representar por miembros de esta Academia. Me refiero al Profesor José Luis Siqueiros y los Drs. María elena Mansilla y Mejía y Leonel Péreznieto Castro.

Los países Europeos con una gran fuerza en la Conferencia de La Haya, hasta entonces casi totalmente enfocada a Europa, estaban reacios a permitir libre acceso de las sentencias de Estados Unidos por cuestiones de competencia de la realización de negocios, internet, protección de consumidores y derecho del trabajo y propiedad intelectual.⁷ Además, había recelos hacia la declinación discrecional de la competencia por ***forum non conveniens*** y las sentencias por daños triplicados y punitivos emitidas con frecuencia por tribunales de Estados Unidos y querían que,

⁵ Prel. Doc.7A REPORT OF THE FIFTH MEETING OF THE WORKING GROUP ON THE JUDGMENTS PROJECT (26-31 OCTOBER 2015) AND PROPOSED DRAFT TEXT RESULTING FROM THE MEETING <https://assets.hcch.net/docs/06811e9c-dddf-4619-81af-71e8836c8d3e.pdf> visto en septiembre de 2020.

⁶ Si entendemos por progresivo el desprendimiento de facultades Estatales en favor de instrumentos internacionales.

⁷ VAN LOOM, Hans. "Towards a Global Hague Convention on the Recognition and Enforcement of Judgements in Civil or Commercial Matters.", *Zbornik radova Pravnog fakulteta Univerziteta u Nis* (Collection of Papers of the Faculty of Law of Nis) No. 82, Year LVIII. Pp. 21.

a cambio de facilitar una mayor circulación de las Sentencias de Estados Unidos, este país moderara el uso de su jurisdicción imperial (*at arms length*).⁸

Por lo tanto, el tema rápidamente se convirtió en una *tour de force* trasatlántica entre la Unión Europea y Estados Unidos, en la que Estados Unidos buscaba facilitar la ejecución de sus sentencias y evitar foros exorbitantes europeos sobre sus empresas, por su parte los países europeos estaban de acuerdo en conceder eso pero a cambio querían restringir los foros imperiales presentes en el Derecho de Estados Unidos.⁹ Debido al empuje de las naciones europeas, las negociaciones partieron de un formato extremadamente circunscrito al Sistema Bruselas-Lugano tendiendo de generar un convenio plenamente doble,¹⁰ por el que no sólo se regularía el reconocimiento y la ejecución sino que se establecería un Derecho uniforme para los alcances internacionales de los tribunales de los Estados parte (cuando menos por lo que se refiere a otros Estados parte).

Sin embargo, por no considerarse posible tal nivel de integración, se aceptó crear una laguna para sustraer parte de los ordenamientos internos de que los Estados parte a las que no estaban listos, no podían o no querían renunciar para que los Estados parte mantuvieran en vigor dichas disposiciones. A esta laguna se le llamó la zona gris, que permitía la existencia de foros que no estaban ni nombrados ni prohibidos por la Convención.¹¹ No obstante el paliativo fue insuficiente y las diferencias en torno a diversos temas fueron tan inconciliables que tras 13 años de negociación lo que se consiguió fue, eso sí aprovechando mucho las discusiones en torno a la Convención más amplia, la Convención de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro de 2005 que a su vez fue, en palabras de Leonel Péreznieta, un antecedente decisivo para la actual Convención en comento.¹²

El resultado, hasta entonces, fue de hecho un revés diplomático para los Estados Unidos puesto que era este el que estaba y, aun está, totalmente aislado por lo que se refiere a este tema. En cambio, para el resto de los Estados miembros tuvo un relativo éxito porque se dotó de un mecanismo alternativo al arbitraje para

⁸ Una más de las razones de discrepancia es que parte de los efectos, que hubiera tenido la Convención, era el de impedir que la Unión Europea mantuviera sus foros extraterritoriales contra Estados Unidos; pero Estados Unidos pretendía no declinar los suyos que podían afectar a residentes comunitarios manteniéndolos en la zona gris.

⁹ VAN LOOM, Hans. *Op. cit.* P. 28.

¹⁰ BRAND, Ronald A. "Jurisdiction and Judgements Recognition at the Hague Conference: Choices Made, Treaties Completed, and the Path Ahead", *Nederlands International Law Review*, Volume 67, Issue 1, May 2020.

¹¹ Nygh/Poccar. Report of the Special Commission. "Report on the preliminary draft Convention on Jurisdiction and Foreign Judgments in Civil and Commercial Matters, drawn up by Peter Nygh and Fausto Poccar" párrafo 12. Visto en septiembre de 2021 en <https://assets.hcch.net/docs/810aefc4-ab66-457b-8ec7-6049d8793be3.pdf>

¹² PEREZNIETO CASTRO, Leonel. "Ponencia: El proyecto de convención de La Haya sobre Reconocimiento de sentencias judiciales." *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, No. 38, México, AMEDIP, 2017, P. 33.

resolver controversias de tráfico jurídico internacional, de medianas a pequeñas, que muchas veces pudieran no tener la solución más viable durante el arbitraje.

No obstante, en 2011, nuevamente se decidió retomar el tema para realizar una convención general sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras que permitiera ampliar la libre circulación de sentencias y se formó un grupo de trabajo. Posteriormente, el Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia, en 2016, determinó dejar a la jurisdicción directa a consideración de un nuevo grupo de expertos para un instrumento distinto.¹³ La Convención fue adoptada finalmente el 2 de julio de 2019 y aún no se encuentra en vigor, por no haber recibido las ratificaciones suficientes.¹⁴

4. Convenciones dobles y zonas grises.

Anteriormente dijimos que explicaríamos el formato mixto de la Convención como mecanismo de flexibilización para dar cabida al Derecho Interno. Formato que resultó necesario, puesto que la Convención doble plena deviene en una camisa de fuerza excesivamente restrictiva al uniformar las normas directas de Jurisdicción internacional es decir, es decir unificar una serie de normas unilaterales que implican los alcances que da un Estado a sus propios tribunales, de suyo una materia muy sensible para cualquier Estado, mucho más lo es para un Estado tradicionalmente aislacionista respecto a injerencias externas como Estados Unidos y a la vez tan propenso a la injerencia externa, que en el Derecho Internacional Privado se traduce en sus foros imperiales.

Una convención doble, estricta, al modo del sistema Bruselas Lugano regularía:

Por un lado: La asunción de jurisdicción o competencia sobre un pleito.

Estableciendo foros que determinaran por un lado la obligatoriedad de concurrir ante determinados tribunales, como la obligación de dichos tribunales de aceptar dichas controversias. Así llamada lista blanca. Partiendo, fundamentalmente, del foro del demandado, foro reconvencional, etc.

- i. Estableciendo foros que quedaría prohibido utilizar por los tribunales de los Estados miembros entre sí por considerarse exorbitantes y extraterritoriales. Así llamada lista negra. Fundamentalmente foros con poca o nula relación con la controvieria Foro de la nacionalidad, foro del actor, foro de la presencia de bienes, etc.

¹³ Jurisdiction Project. <https://www.hcch.net/en/projects/legislative-projects/jurisdiction-project> visto en Septiembre de 2020.

¹⁴ 41: Convention of 2 July 2019 on the Recognition and Enforcement of Foreign Judgments in Civil or Commercial Matters. <https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/status-table/?cid=137> Visto en septiembre de 2020.

ii. Y, haciendo honor a la expresión de que los extremos se tocan, estableciendo foros exclusivos, que obligarían en caso de existir a que la controversia se llevara exclusivamente en determinado estado con exclusión de los demás. Los que por naturaleza propia serían extremadamente blancos para el Estado al que se vinculara la controversia, pero negra para todos los demás Estados. Se vinculaban en mucho a los registros públicos, foro de los derechos reales sobre inmuebles, cuestiones que involucre la existencia de personas jurídicas, etc.

Por el otro, lado, sí y sólo sí se cumplieran los foros directos establecidos, regularía la ejecución de las sentencias definitivas y firmes resultantes de dichos juicios.

Así las cosas, Estados Unidos, cuyos intereses implicaban la voluntad de persistir en el uso de foros extraterritoriales (**at arms length**), inclusive imperiales, propuso un abordaje propio de una Convención Mixta.

Formulado, fundamentalmente, por el Profesor Arthur T. Von Mehren, tal abordaje recogería en una lista los foros mayormente aceptados. Dichos foros serían obligatorios, tanto para el demandante para incoar el procedimiento, como para el juzgador a asumir jurisdicción. Como en la convención doble.¹⁵

Existiría una lista de foros prohibidos que prohibiría a los juzgadores de los Estados parte, por un lado, admitir demandas tan sólo vinculadas a la controversia por dicho punto de contacto y con la prohibición de ejecutar sentencias que sólo pudieran justificar en tales. A esta lista se le llamaría lista negra o foros negros. También como en la Convención doble.

También habría una lista de foros exclusivos, lo cual en la exclusión deviene prohibición para los demás Estados y es lo que diríamos que los extremos se tocan porque es tan blanco que es negro.

El cambio radicaría en que los foros de la lista blanca y la lista negra no agotarían el tema de las bases directas de jurisdicción, sino que dejarían espacio para una laguna intencionada que se permitiera, por los Estados, seguir utilizando parte foros de su derecho nacional, siempre y cuando no estuvieran en la lista prohibida o fueran exclusivos de algún otro Estado parte. Lo anterior, en el entendido de que no se beneficiarían del sistema de ejecución de sentencias de la Convención.

¹⁵ MEHREN, Arthur T. Von. "Drafting a Convention on International Jurisdiction and the Effects of Foreign Judgements Acceptable World-Wide: Can The Hague Conference Project Succeed?" *American Journal of Comparative Law*, sli, vol. 49, No.2, Primavera de 2001, pp.191-202. También publicado en francés. MEHREN VON, Arthur T. "La rédaction d'une convention universellement acceptable sur la compétence judiciaire internationale et les effets des jugements étrangers: Le Project de la Conférence de La Haye peut-il aboutir" *Revue Critique de Droit International Privé*. No 1 de 2001, pp. 85 y ss.

Para justificar su propuesta, los miembros de la Delegación Americana, encabezados por Von Mehren, recurrieron a diversos argumentos, entre ellos que a diferencia de Unión Europea, no existían las bases suficientes de integración para unificar foros bajo la lista blanca, que debido a control difuso de la constitucionalidad en Derecho norteamericano se corría el riesgo de que la judicatura de dicho país declarara inconstitucionales alguno o todos los foros los foros blancos de la Convención, imposibilidad de llegar a un consenso absoluto sobre foros blancos, imposibilidad de llegar a un consenso absoluto sobre foros negros, que en muchas ocasiones los foros que establecen las normas de un país tienen profundas implicaciones en sus políticas públicas y que se congelaría la evolución jurisdiccional.¹⁶ Además de la natural y eterna reserva de Estados Unidos por restringir lo mínimo posible su ámbito de actuación.

El problema que se intentó paliar con la adopción de la zona gris era, y sigue siendo, que en el sistema de jurisdicción americano se procura la vinculación al demandado (un tanto parecido a cuestiones de estatuto personal) y el europeo fundamentalmente busca la vinculación entre tribunal y controversia (un abordaje mucho más causal). En nuestra opinión, esta diferencia seguirá causando problemas, cada vez que se intente crear una convención o instrumento que regule los foros en sede directa.

Ya sobre el terreno, la diferencia se tradujo en dos nudos ciegos, por un lado Estados Unidos queriendo conservar y los países europeos queriendo eliminar el foro de la realización de negocios (***doing business jurisdiction***¹⁷) y por el otro, la misma controversia en cuanto a la declinación unilateral y discrecional de la jurisdicción (***forum non conveniens***¹⁸) que no pudieron ser resueltos.

Excede los objetivos de este trabajo hablar de ***forum non conveniens***, sin embargo, no deja de ser paradójico que los tribunales de Estados Unidos reclaman una excesiva jurisdicción basados en su relación con el demandado (***arms length jurisdiction***) lo que genera problemas de jurisdicción extraterritorial y después, cuando no conviene, la evaden discrecionalmente, arguyendo escasa vinculación con el pleito (***forum non conveniens***) para luego hacer que su Departamento de

¹⁶ MEHREN, Arthur T. Von. "The case for a convention-mixte approach to jurisdiction to adjudicate and recognition and enforcement of foreign judgments," *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, Hamburg, Max-Planck-Institut, 61, p. 90.

¹⁷ El doing business jurisdiction en Derecho de Estados Unidos establece que cuando una persona legal o jurídica tenga negocios o activos por más de X cantidad (a partir de 50,000 dólares) esto confiere al tribunal todas las facultades para juzgar todos y absolutamente todos los pleitos que se enderezan en contra de esta.

¹⁸ El Forum Non Conveniens es una institución de Derecho Escocés hipertrofiada al ser recibida por el Derecho de Estados Unidos que permite al Juez, que tiene jurisdicción sobre el caso, enviar a las partes a litigar ante los tribunales de otro país sobre la base de que, generalmente por cuestiones cercanía con los hechos, allá es más fácil juzgar la controversia. Se utiliza con mucha frecuencia por multinacionales para hacer que su responsabilidad patrimonial por hechos dañosos que ocasionan decisiones tomadas en los Estados Unidos sean juzgados bajo leyes más benévolas que la propias.

Estado salga a defender ambos principios contradictorios en una convención de alcance mundial, que casi seguramente no firmarán, arguyendo su federalismo.

Finalmente, y pese a los equilibrios que se intentaron hacer, el proyecto, en mucho debido a las controversias en torno al dichoso carácter mixto del texto conseguido y a la persistencia de los Estados Unidos en mantener fuera de la lista negra foros exorbitantes, por un lado, en especial la jurisdicción por la mera realización de negocios en el foro (“**doing business jurisdiction**”) y el **forum non conveniens** (Que permite declinar discrecionalmente la jurisdicción por considerar otro foro más cómodo) por el otro, fue abandonado, consigiéndose, como premio de consolación, la Convención sobre Elección de Foro de 2005.

4. Convención de 2019.

En lo que nos atañe, la Convención de 2019 aborda la competencia o jurisdicción internacional, exclusivamente desde una perspectiva indirecta. Es decir, análisis que los tribunales de destino de un exequatur harán análisis de los foros por los que el tribunal de origen asumió la controversia al momento que sean requeridos para su ejecución. El intento de generar un derecho uniforme en los foros de competencia judicial internacional, la declinatoria, la litispendencia y los foros prohibidos, fueron dejados para otra ocasión, incluso se ha hablado de bifurcación del proceso,¹⁹ sin embargo parecería improbable que sin el atractivo de un mejor exequatur exista una razón que Estados Unidos entre en una Convención que rija, de manera directa, las normas unilaterales de jurisdicción.²⁰ Es decir, se renuncia a tratar de uniformar las normas unilaterales de jurisdicción para el País de origen y se concentra en uniformar las normas bilaterales en el Estado receptor.

Sin embargo, aunque se eliminaron los foros prohibidos, podemos localizar los resabios de regulación directa de la jurisdicción, luego entonces, resabios de convención doble en la convención generalmente simple, luego entonces, permitiéndonos seguir hablando de zona gris. Me refiero a los artículos 6 y 15 de la Convención.

El artículo 6 se traduciría al español como sigue:

“Criterios exclusivos para el reconocimiento o la ejecución.

¹⁹ CELIS AGUILAR, María Mayela. “El Convenio de La Haya de 30 de Junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro y su Vinculación con el “Proyecto sobre Sentencias” (Y viceversa)” *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*. 40, México, AMEDIP, 2018.

²⁰ BRAND. *Op. Cit.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, una resolución que verse sobre derechos reales sobre inmuebles será ejecutada únicamente si los bienes están situados en el Estado de origen.”²¹

Como acertadamente señala Hans Van Loom, si bien no se incluye una lista de foros prohibidos, esta disposición hace una función análoga y se establece precisamente como limitante al área gris contenida en el artículo 15,²² para permitir la ejecución de resoluciones dictadas con base en otros foros contenidos en derecho nacional. Por otra parte, se descarta determinar como foro blanco, en sentido de convención doble plena, debido que ni siquiera este foro sobre derechos reales sobre inmuebles sería vinculante para obligar a los tribunales del Estado parte en cuestión (Estos estarían obligados indudablemente a asumir jurisdicción por su derecho interno, pero no por la Convención)²³.

Por otra parte, el Artículo 15 se traduciría al español como sigue:

“Reconocimiento y ejecución con arreglo al Derecho nacional.

Salvo lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio no impide el reconocimiento o la ejecución de resoluciones con arreglo al Derecho nacional.”²⁴

La verdad es que, si la función de la zona gris era crear una zona de ambigüedad intencional para poder permitir la conclusión de la Convención, entonces tenemos que efectivamente se amplió ad extremis dicha zona gris para poder llegar a la Convención que abordara en general el Exequatur para cuestiones civiles y comerciales.

Ahora bien, visto desde una perspectiva realista, al final de cuentas, la zona gris y su famosa flexibilidad, fueron también una estrategia de Estados Unidos para que sus tribunales siguieran actuando a su arbitrio y con toda la extraterritorialidad imperial que actúan, mientras que los tribunales de los demás países se sujetaban a reglas uniformes de competencia y de contención con sus dos consecuencias ***allocatio fori*** y ***derogatio fori***, quedando de esta manera los países europeos atrapados en la red originalmente concebida para limitar fundamentalmente a

²¹ Para traducir el presente artículo nos basamos en la traducción que de una versión previa del texto de la Convención que realizó el Buró permanente, con la colaboración de los Profesores Alegria Borrás y Francisco Garcimartín Alferez. Existe también una traducción más cercana al Español jurídico de México, aunque sin el sello de oficialidad del Buró Permanente, una traducción elaborada por el Dr. Jorge Alberto Silva Silva .

²² VAN LOOM, *Op. cit.* P. 28.

²³ DE ARAUJO, Nadia y DE NARDI, Marcelo. “22ª Sessao Diplomática da Conferencia Da Haia e a Convenção sobre Sentenças Estrangeiras: Primeras refelxoes sobre as vantagens para o Brasil da su adocao.” Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión. Año 7, no. 14, Montevideo, 2019.

²⁴ Para traducir el presente artículo nos basamos en la traducción que de una versión previa del texto de la Convención que realizó el Buró permanente, con la colaboración de los Profesores Alegria Borrás y Francisco Garcimartín Alferez.

Estados Unidos, y además las sentencias Estadounidenses obtenían mayores rutas de tráfico jurídico internacional.

El resultado final no revierte las medidas de contención jurisdiccional que en un principio los europeos trataron de establecer a los norteamericanos, para que sólo fueran vinculantes para los europeos, pero sí le da las rutas de ejecución a los Estados Unidos, sin obligarles a sacrificar el carácter extraterritorial de su comportamiento judicial. Por lo que debemos reconocer que la Convención sobre Ejecución de Sentencias Extranjeras de 2019 es, en mucho, una victoria diplomática de Estados Unidos.

5. Conclusión.

Pese al transcurso de los años y lo arduo de las negociaciones, no existe la posibilidad de generar un Convenio Doble plenario, ni siquiera existe la posibilidad de generar un Convenio que se ocupe extensivamente de criterios unilaterales, o si se prefiere directos, de competencia o jurisdicción internacional, y cualesquiera intento por generar un instrumento sobre tal tema, vaticinamos que quedaría condenado a corchetes, disensos acordados o persistentes zonas grises. La cuestión de generar reglas uniformes de jurisdicción y competencia, así sea meramente para esfera internacional de Estados Partes, es demasiado sensible.

Mientras siga siendo un tema trasatlántico, los criterios de jurisdicción internacional directa no podrán avanzar porqué:

- 1) Se parte de principios distintos, Europa utiliza foros que vinculan tribunales a la controversia mientras Estados Unidos utiliza foros que vincula a los tribunales a las partes.
- 2) Ya no quedan incentivos para que Estados Unidos restrinja su jurisdicción. Ya le dieron la ejecución de sentencias extranjeras.

Estados Unidos, a base de perseverancia, logró revertir una derrota diplomática en una victoria diplomática. Ahora, en caso de negociar alguna cuestión sobre criterios de jurisdicción internacional directa, lo hará, ya no desde la debilidad de los años 90 y la primera década del siglo XXI, sino desde su fortaleza.

6. Bibliografía.

DE ARAUJO, Nadia y DE NARDI, Marcelo. “22^a Sessao Diplomática da Conferencia Da Haia e a Convençao sobre Sentenças Estrangeiras: Primeras refelxoes sobre as vantagens para o Brasil da su adocao.” Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión. Año 7, no. 14, Montevideo, 2019.

BRAND, Ronald A. “Jurisdiction and Judgements Recognition at the Hague Conference: Choices Made, Treaties Completed, and the Path Ahead”, *Nederlands International Law Review*, Volume 67, Issue 1, May 2020.

CELIS AGUILAR, María Mayela. "El Convenio de La Haya de 30 de Junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro y su Vinculación con el "Proyecto sobre Sentencias" (Y viceversa)" *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*. 40, México, AMEDIP, 2018.

MEHREN, Arthur T. Von. "The case for a convention-mixte approach to jurisdiction to adjudicate and recognition and enforcement of foreign judgments," *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, Hamburg, Max-Planck-Institut, 61.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA, José Alberto. *Diccionario de Derecho Internacional Privado*, México, AMEDIP, 2020-

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. "Ponencia: El proyecto de convención de La Haya sobre Reconocimiento de sentencias judiciales." *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, No. 38, México, AMEDIP, 2017

VAN LOOM, Hans. "Towards a Global Hague Convention on the Recognition and Enforcement of Judgements in Civil or Commercial Matters.", *Zbornik rada Pravnog fakulteta Univerziteta u Niš* (Collection of Papers of the Faculty of Law of Niš) No. 82, Year LVIII.